**d**



**INFORME No. 76/25**

**PETICIÓN 725-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS SALGADO TÉLLEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 79

13 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 13 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 76/25. Petición 725-15. Inadmisibilidad.

José Luis Salgado Téllez. México. 13 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Salgado Téllez |
| **Presunta víctima:** | José Luis Salgado Téllez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3). Asimismo, se reclaman violaciones al derecho al trabajo, al principio de legalidad y a obtener una indemnización |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de julio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de noviembre de 2015;  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de febrero, 18 de marzo, 25 de mayo, 7 de junio y 29 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI  |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor José Luis Salgado Téllez (en adelante, “el peticionario” o “el Sr. Salgado”) denuncia la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de acceso a recursos judiciales efectivos, derivado de una dilación excesiva y por la inadecuada valoración de las pruebas en el juicio civil que inició contra las empresas fabricantes del vehículo involucrado en su accidente. Sostiene que, aunque presentó pruebas suficientes para demostrar defectos en la fabricación del automóvil, los tribunales nacionales no las evaluaron correctamente, dejando su caso en impunidad.
2. Indica que el 2 de mayo de 2007 sufrió un accidente automovilístico mientras conducía su vehículo, en el cual las bolsas de aire no se activaron, agravando las lesiones sufridas. Alega que esta falla se debió a un defecto en el diseño y fabricación del automóvil, el cual adquirió a través de un distribuidor en México.
3. El 11 de agosto de 2008 interpuso una demanda de responsabilidad civil por la vía sumaria ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Hermosillo, Sonora, en contra de tres empresas: las responsables de la fabricación, importación y distribución del vehículo. La demanda se registró bajo el expediente 929/2008. En la sentencia del 24 de abril de 2013 dicho juzgado absolvió a las empresas demandadas del pago de daños patrimoniales, pero las condenó al pago de $1.500.000 MXN (aproximadamente USD 750.000) por daño moral a favor del peticionario.
4. Tanto el Sr. Salgado como las empresas demandadas impugnaron esta decisión mediante un recurso de apelación, registrado bajo el expediente 161/2013. El 4 de diciembre de 2013 la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia. El peticionario recurrió entonces a un juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (expediente 520/2014), pero el 16 de abril de 2015 dicho tribunal negó la protección constitucional solicitada, estableciendo textualmente, entre otros argumentos, lo siguiente:

[…] De tal manera que, si en la especie, el tribunal responsable resolvió que el vehículo que tripulaba el hoy quejoso, no recibió ningún impacto frontal, porque la defensa delantera del mismo no presentaba daños, y dicha determinación, además de tener soporte en la prueba pericial de las demandadas, se encuentra apegada a las reglas de la lógica y la experiencia, amén de que también encuentra apoyo en un diverso razonamiento no aducido por la responsable, como es el relativo a que el impacto recibido por el referido vehículo no tuvo suficiente fuerza de frenado, es inconcuso entonces, que dicha autoridad actuó conforme a derecho al resolver como lo hizo.

Así las cosas, al resultar ineficaces los conceptos de violación por los motivos antes apuntados, procede negar al quejoso la protección constitucional solicitada […].

1. En suma, el peticionario alega que a lo largo del proceso sumario civil los tribunales no valoraron adecuadamente las pruebas presentadas, incluyendo los dictámenes periciales que demostraban el defecto de fabricación de las bolsas de aire; ello pues no permitió su activación al momento del accidente, agravando las lesiones que sufrió. Sostiene que el juicio de amparo no fue efectivo para proteger sus derechos, ya que el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia de segunda instancia sin subsanar las irregularidades procesales. Además, aduce que el proceso judicial demoró ocho años desde la interposición de la acción de responsabilidad civil hasta la negativa del juicio de amparo directo. En comunicación posterior, el peticionario señala que la falla en la activación de las bolsas de aire habría sido reconocida por el fabricante del auto, debido a que llamó a revisión a varios vehículos por este defecto, fabricados en la misma fecha que el suyo.

**El Estado mexicano**

1. México por su parte confirma el sentido de las resoluciones dictadas en las jurisdicciones civil y constitucional, detalladas en la posición de la parte peticionaria. Respecto a la tramitación y resolución de la acción de reparación civil en la vía sumaria, el Estado detalla lo siguiente: (i) el 11 de agosto de 2011 el Sr. Salgado interpuso la acción de reparación civil; (ii) el 13 de abril de 2011 se fijó la *litis* del asunto y se abrió el juicio para el desahogo de pruebas; (iii) el 29 de octubre de 2012, una vez desahogadas las pruebas, se puso en disposición de las partes los autos para que formularan sus respectivos alegatos; (iv) el 16 de noviembre de 2012 se dictó sentencia de primera instancia; y (v) el 24 de abril de 2013 se dictó sentencia de segunda instancia en atención al recurso de apelación promovido por ambas partes.
2. Además, argumenta que la petición es inadmisible al no exponer hechos que caractericen una violación a los derechos humanos garantizados en la Convención Americana. Argumenta que el peticionario tuvo acceso a recursos internos idóneos y efectivos, incluyendo el recurso de apelación y el juicio de amparo, los cuales fueron resueltos por tribunales competentes dentro del marco legal aplicable.
3. Por otra parte, arguye que el peticionario busca que la CIDH actúe como una “cuarta instancia internacional” con el objeto de revalorar las pruebas y las decisiones judiciales emitidas por los tribunales nacionales, lo cual contradice el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano. Advierte que la CIDH no está facultada para revisar errores fácticos o jurídicos cometidos por las autoridades internas, salvo que exista evidencia de violaciones al debido proceso.
4. Asimismo, México enfatiza que el resultado desfavorable para el peticionario no demuestra la ineficacia de los recursos internos, ya que estos fueron tramitados y resueltos conforme al debido proceso y en apego a la normativa doméstica. Sobre esto, apunta que el juicio de amparo, en particular, fue un recurso efectivo que garantizó el respeto a los derechos procesales del peticionario.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sustenta que ha agotado los recursos judiciales disponibles en la jurisdicción mexicana a efectos de obtener una reparación por los daños y perjuicios sufridos por un alegado defecto de fabricación en el automóvil con que se accidentó; no obstante, aduce vulneraciones al debido proceso civil y de amparo, sosteniendo que estos habrían favorecido a las empresas demandadas. El Estado, por su parte, no invoca la falta de agotamiento de los recursos internos ni se ha pronunciado sobre el plazo de presentación de la petición, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[4]](#footnote-5).
2. La CIDH recuerda que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[5]](#footnote-6), los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. El expediente demuestra que el Sr. Salgado agotó los recursos ordinarios en la vía civil, con el recurso de apelación y los extraordinarios, por la vía de amparo, obteniendo una resolución desfavorable a sus pretensiones en esta última instancia.
3. En el presente asunto la Comisión observa que, en primer lugar, el Sr. Salgado inició una demanda de responsabilidad civil en la vía sumaria. En el marco de esta acción, por sentencia del 24 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Hermosillo accedió parcialmente a los reclamos del Sr. Salgado, condenando a las empresas demandas a pagarle una indemnización pecuniaria por concepto de daño moral, pero negándole el pago por daño patrimonial. En contra de ello, tanto el peticionario como las empresas demandadas interpusieron un recurso de apelación. Y mediante resolución del 4 de diciembre de 2013 la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora dejó insubsistente la sentencia de primera instancia. El peticionario impugnó esa decisión mediante un juicio de amparo directo, que fue negado el 16 de abril de 2015 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

1. En atención a lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la negativa del juicio de amparo directo emitida el 16 de abril de 2015, en la cual se analizaron en el fondo las pretensiones del peticionario. Por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que la negativa de amparo fue dictada el 16 de abril de 2015, y que la petición fue presentada el 6 de julio de 2015, la Comisión advierte que el presente asunto también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En tal sentido, la Comisión reitera que la valoración de la prueba, la interpretación de la ley, y, el procedimiento pertinente, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). La mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. Así, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
3. Respecto a la alegada dilación excesiva en el proceso civil, la Comisión analiza los plazos y actuaciones descritas por el Estado: (i) la demanda en la vía civil se interpuso el 11 de agosto de 2008; (ii) la *litis* se fijó el 13 de abril de 2011; (iii) el desahogo de pruebas concluyó el 29 de octubre de 2012; (iv) la sentencia de primera instancia se dictó el 16 de noviembre de 2012; (v) el recurso de apelación se resolvió el 4 de diciembre de 2013; y (vi) finalmente, el 16 de abril de 2015 fue negado el juicio de amparo directo promovido por el Sr. Salgado.
4. Sobre ello, la Comisión advierte que, si bien el proceso se extendió por aproximadamente ocho años, este plazo incluyó etapas complejas como la recopilación de pruebas periciales, la revisión en segunda instancia y el fallo sobre el juicio de amparo directo. La CIDH estima que no hubo períodos de inactividad injustificada ni demoras atribuibles al Estado, sino que los plazos respondieron a la naturaleza técnica del caso y al ejercicio del derecho de defensa de las partes.
5. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha acercado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas en el marco de los procesos civil y de amparo hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Como surge de las resoluciones aportadas por la parte peticionaria, relativa a estos procesos, se observa que los tribunales competentes emitieron resoluciones con base en valoraciones probatorias y conforme a lo establecido por la normativa mexicana.
6. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 24 de mayo de 2023 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06, Admisibilidad, Familia Rivas, El Salvador, 7 de julio de 2017, párr. 13; y CIDH, Informe No. 93/23. Petición 193-12, Inadmisibilidad, Francisco Salvador Pérez, México, 19 de junio de 2023, párr. 9. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 193/21, Petición 1833-12, Inadmisibilidad, Alfonso Rafael López Lara, Colombia, 7 de septiembre de 2021, párr. 25; e Informe No. 345/21, Petición 739-10, Inadmisibilidad, Héctor Eladio Maury Arguello y otros, Colombia, 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)